REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 135 De Jueves, 12 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901420230022800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana		11/10/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001418901420220110100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elvira Leonor Caicedo Ortiz	11/10/2023	Auto Niega
08001418901420220107900	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Abel Julio Salcedo Cárdenas	11/10/2023	Auto Niega
08001418901420210107400	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Miguel Emiro Arrieta Barrio	11/10/2023	Auto Decide - Poder Y Niega Seguir Adelante
08001418901420210107400	Ejecutivo Singular	Kredit Plus Sas	Miguel Emiro Arrieta Barrio	11/10/2023	Auto Niega - Requerir Pagador
08001418901420210056500	Ejecutivo Singular	Valmiro Jesus De La Hoz Cantillo	Enilsa Isabel Rivero Acuña, Leonardo Fabio Castaño Oliveros	11/10/2023	Auto Decide - Control Legalidad

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f0af9a61-df7f-4f4a-94c2-921d841a6f46

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 135 De Jueves, 12 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230042900	Ejecutivo Singular	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Francisco Miranda , Luis Alberto Parada Vanega	11/10/2023	Auto Decide - Retiro Demanda
08001400302320180123900	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Olivia Dolores Osorio Monsalvo	Personas Indeterminadas E Inciertas, Naviera De La Costa	11/10/2023	Auto Decide - Control De Legalidad
08001418901420210098000	Verbales De Minima Cuantia	Yarima Miranda Vanegas	Ana Julia Mercado Noriega	11/10/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420220093700	Verbales De Minima Cuantia	Yomaira Martínez De Mola	David Cujiño Pelaez	11/10/2023	Sentencia

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARVIN LOPEZ CASALINS

Secretaría

Código de Verificación

f0af9a61-df7f-4f4a-94c2-921d841a6f46

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220110100
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito "COOPHUMANA"
Demandado: Elvira Leonor Caicedo Ortiz
Decisión: Negar requerir al pagador y decreto de medida cautelar

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. **Solicitud de medida cautelar de embargo de salario**

El apoderado judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el decreto de medida cautelar de embargo de salario en contra de la parte demandada, constatando este despacho judicial que, en virtud de providencia de fecha 07 de febrero del 2023, fueron decretadas 3 medidas a saber, embargo de asignación pensional, embargo de cuentas bancarias y embargo de inmueble, cautelas que tienen potencial suficiente para la satisfacción del crédito pretendido en el proceso *sub examine*, no existiendo pronunciamiento alguno respecto a la falta de suficiencia de las mismas, razón por la cual, será negada la medida cautelar solicitada por el apoderado demandante.

2. **Solicitud de requerimiento al pagador de la entidad FIDUPREVISORA S.A.**

El apoderado judicial solicita posteriormente requerí al pagador de la entidad FIDUPREVISORA S.A., con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de asignación pensional decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 07 de febrero de 2023, en contra de la parte demandada, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Observando el expediente judicial, constata este juzgado que, obra respuesta de fecha 10 de mayo del 2023 remitida por la entidad pagadora en cita, por medio de la cual, informan el registro de la medida cautelar de embargo de salario en contra de la demandada en cita y la imposibilidad de proceder a la ejecución de la misma, habida cuenta de la existencia de una medida cautelar de embargo de alimentos registrada con anterioridad, prueba de lo cual, se relaciona la siguiente captura de pantalla:

De manera comedida, nos permitimos referirnos a su oficio No. 200, proferido por su despacho y recibido mediante el radicado No. **2020320360392**, por medio del cual se decretó "*El embargo del 20%delas asignaciones pensionales y demás emolumentos legalmente embargables devengados por la señora ELVIRA LEONOR CAICEDO ORTIZ, mayor, identificada con la C.C. No. 22.398.348,ensu calidad de pensionada de la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*"

En razón a lo enunciado previamente, manifestamos al despacho que el **Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio**, procedió a realizar el registro de la medida cautelar ordenada en la base de datos del Fomag, no obstante la medida no se puede ejecutar toda vez que la demandada tiene un embargo por alimentos que cubre promovido por el señor FRANCO ALBERTO DONADO el 50% de su capacidad de endeudamiento.

En estos términos, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de embargo de salario solicitada por la parte demandante; de conformidad a las razones esbozadas en el considerando.

SEGUNDO: Negar el requerimiento al pagador o quien haga sus veces, de la entidad FIDUPREVISORA S.A.; en armonía con la motivación expuesta en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2408d830d9e1f46ed08027f92782b29feda50ee17445ec652c4da0c5c90ec3**

Documento generado en 11/10/2023 11:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230022800
Demandante: Visión Futuro Organismo Cooperativo "VISION FUTURO O.C."
Demandados: Dalila Perez
Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO, radica electrónicamente memorial de fecha 09 de junio del 2023, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, constatando el despacho judicial que, existen medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 18 de abril del 2023 y practicadas al interior del presente proceso, en atención a los oficios de embargo de cuentas bancarias y salario, remitidos directamente a las entidades destinatarias, motivo por el cual, si bien resulta procedente el retiro solicitado, deberá procederse al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas en contra de la parte demandante, en razón de la práctica de las mismas; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo de cuentas bancarias decretada al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 18 de abril del 2023, en contra de la demandada DALILA PEREZ, identificada con C.C. 64.553.011, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

TERCERO: Levantar la medida cautelar de embargo de salario decretada al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 18 de abril del 2023, en contra de la demandada DALILA PEREZ, identificada con C.C. 64.553.011, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales descontados a la parte demandada, adelantar por Secretaría los procedimientos de rigor correspondientes a la entrega de los mismos al extremo pasivo de la Litis, siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos, informando que el resultado del levantamiento de las medidas deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante por la suma de $200.000, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 749ed8af64c9bf77fccfdfe1300ba7d809e0967ed0f2607b7462561bf4b31c46

Documento generado en 11/10/2023 11:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420230042900
Demandante: Visión Futuro Organismo Cooperativo "VISION FUTURO O.C."
Demandados: Francisco Javier Miranda Araujo y Luis Alberto Parada Vanega
Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderada judicial JOHANNA PRADA DIAZ, radica electrónicamente memorial de fecha 08 de junio del 2023, solicitando el retiro del líbelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, constatando el despacho judicial que, existen medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 05 de junio del 2023 y practicadas al interior del presente proceso, en atención a los oficios de embargo de cuentas bancarias y salarios, remitidos directamente a las entidades destinatarias, motivo por el cual, si bien resulta procedente el retiro solicitado, deberá procederse al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la condena en costas en contra de la parte demandante, en razón de la práctica de las mismas; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias decretadas al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 05 de junio del 2023, en contra de los demandados FRANCISCO JAVIER MIRANDA ARAUJO y LUIS ALBERTO PARADA VANEGA, identificados con C.C. 8.800.513 y C.C. 72.340.718 respectivamente, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares de embargo de salarios decretadas al interior del proceso, en virtud de auto de fecha 05 de junio del 2023, en contra de los demandados FRANCISCO JAVIER MIRANDA ARAUJO y LUIS ALBERTO PARADA VANEGA, identificados con C.C. 8.800.513 y C.C. 72.340.718 respectivamente, de conformidad al

inciso 1° del art. 92 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales descontados a la parte demandada, adelantar por Secretaría los procedimientos de rigor correspondientes a la entrega de los mismos al extremo pasivo de la Litis, siempre y cuando no existan medidas cautelares de embargo sobre el remanente de los bienes que hayan sido embargados al interior del presente proceso.

QUINTO: Por secretaria líbrense los oficios respectivos, informando que el resultado del levantamiento de las medidas deberá ser comunicado al correo electrónico j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandante por la suma de $ 50.000, de conformidad al inciso 1° del art. 92 del C.G.P.

SÉPTIMO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1267e1f65fb1ea290b60393bbac1e2eeb0b85dbf1bf8d37b500d59f8c4eb3b**

Documento generado en 11/10/2023 11:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001400302320180123900
Demandante: Olivia Dolores Osorio Monsalvo
Demandado: Naviera de la Costa Ltda en liquidación y Personas que se crean con iguales o mejores derechos
Decisión: Dejar sin efecto providencia y ordenar registro de emplazamiento

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, así como, las actuaciones surtidas durante el proceso de marras, observa este despacho judicial que, si bien fue ordenado el emplazamiento de la demandada NAVIERA DE LA COSTA LTDA EN LIQUIDACIÓN, en virtud de providencia de fecha 11 de marzo del 2020, se verifica en el sistema Tyba tal proceder, echándose de menos su realización en registro en debida forma, razón por la cual, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada y precaver eventuales nulidades procesales, se dejará sin efecto el auto de fecha 18 de marzo del 2023 que ordenó el nombramiento de curador ad lítem a favor de la parte demandada y se ordenará el registro por secretaría del emplazamiento de la parte demandada de acuerdo a lo preceptuado en el art. 10 de la Ley 2213 del 2022 en consonancia con el art. 108 del C.G.P.; actuación que será corregida con fundamento en lo reglado en el art. 132 del C.G.P. en los siguientes términos:

> *"**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

Por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 18 de marzo del 2023 que ordenó el nombramiento de curador ad lítem a la parte demandada, y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

SEGUNDO: Ordenar por Secretaría el cumplimiento de la orden contenida en el numeral 1° de la providencia de fecha 11 de marzo del 2020, respecto al registro del emplazamiento de la parte demandada y el control de término de dicha actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e45160a5a3a0938751e92328eb3051e1ccedb1cff07a97d7daa327304a0c41**
Documento generado en 11/10/2023 11:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210056500
Demandante: Valmiro De La Hoz Cantillo
Demandado: Leonardo Castaño Oliveros y Enilsa Rivera Acuña
Decisión: Dejar sin efecto providencia y requerir cumplimiento de carga procesal

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, así como, las actuaciones surtidas durante el proceso de marras, observa este despacho judicial que, si bien admitida la conformidad de la diligencia de notificación personal contenida en el art. 291 del C.G.P. efectuada a la demandada ENILSA RIVERA ACUÑA, en virtud de providencia de fecha 07 de septiembre del 2023, constata este juzgado que, dicho procedimiento ha sido efectuado indebidamente, toda vez que, el citatorio remitido por el apoderado demandante no cumple con las exigencias contenidas en el numeral 3° del art. 291 del C.G.P., incurriendo en un error respecto a la fecha de la providencia objeto de notificación, siendo omitido seguidamente la especificación del radicado del proceso, así como, las direcciones físicas y electrónicas de este juzgado.

En este sentido, el actuar correspondiente en el presente asunto resulta ser el ejercicio del deber legal contenido en el art. 132 del C.G.P., en aras de enderezar el trasegar en el presente proceso, con el propósito de salvaguardar las prerrogativas constitucionales en torno al derecho de defensa y contradicción del extremo pasivo de la Litis; norma que se cita a continuación:

> *"**Artículo 132. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."*

De tal manera que, resulta imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su efectiva notificación; oportunidad que resulta propicia para recordar nuevamente que, en este aspecto la hermenéutica legal debe ser estricta y siempre favorable al acceso a la justicia y de defensa, por estar comprometidas garantías de rango legal (art. 29 C.Pol.). En este sentido, tal vacío no puede constituirse en un detrimento de las garantías procesales de defensa con las cuales contaría el extremo pasivo de la Litis al momento de ser enterado de las razones que lo vinculan al presente proceso; razón por la cual, se dejará sin

efecto la providencia de fecha 07 de septiembre del 2023 y se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar a la demandada ENILSA RIVERA ACUÑA, a elección del interesado en la práctica del procedimiento de notificación, de acuerdo a los métodos existentes para tal fin, esto es, notificación electrónica de acuerdo a la Ley 2213 del 2022 o notificación física contenida en el C.G.P.; so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Dejar sin efecto como medida de saneamiento el auto de fecha 07 de septiembre del 2023 que admitió la conformidad de la diligencia de notificación personal contenida en el art. 291 del C.G.P., y, en consecuencia, dejar sin efecto los actos procesales devenidos con ocasión de la providencia en cita.

SEGUNDO: Negar la conformidad de la diligencia de notificación personal contenido en el art. 291 del C.G.P., efectuada a la demandada ENILSA RIVERA ACUÑA; en armonía con la motivación expuesta en el considerando.

TERCERO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de ser decretado el desistimiento tácito, en observancia de lo dispuesto en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444fee8882634fbf6089264808bc616413a095cf01bf91021fdbfc6d5b2b9e7f**

Documento generado en 11/10/2023 11:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo a continuación: 08001418901420210098000
Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos los numerales 4° y 6° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de especificación concreta de los cánones de arrendamiento, intereses corrientes, moratorios y demás emolumentos objeto de ejecución, siendo estimado su valor en la suma de $ 24.000.000, sin precisión de los cánones de arrendamiento comprendidos dentro de dicha cifra.

Seguidamente, el apoderado incurre en error respecto a la estimación de la cuantía, habida cuenta de la disonancia existente entre la cifra especificada en el acápite de cuantía por valor de $ 1.000.000 y la pretensión económica estimada en la suma de $ 24.000.000; circunstancia aunada a la falta de la manifestación exigida respecto a las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá precisar con claridad las pretensiones objeto del líbelo, con especificación de la totalidad de cánones de arrendamiento objeto de la ejecución; y especificar los intereses corrientes, moratorios y demás emolumentos cuya orden ha sido pretendida.

2. Deberá estimar con claridad la cuantía objeto de la ejecución.

3. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la demandada.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1.1. Precisar con claridad las pretensiones objeto del líbelo, con especificación de la totalidad de cánones de arrendamiento objeto de la ejecución; y especificar los

intereses corrientes, moratorios y demás emolumentos cuya orden ha sido pretendida.

1.2. Estimar la con claridad la cuantía objeto de la ejecución.

1.3. Indicar las pruebas que obren en poder de la demandada para que las aporte.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bee8d6951beb3e0a980e38d2e4080ee0774a7b4d71a8b0a7985f1d0c9aa278**
Documento generado en 11/10/2023 11:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210107400
Demandante: Kredit Plus S.A.S.
Demandado: Miguel Emiro Arrieta Berrio
Decisión: Negar requerir al pagador

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando requerir al pagador de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, con el objetivo que rinda informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar de embargo de salario decretada por este despacho judicial en providencia de fecha 11 de febrero del 2022 en contra de la parte demandada, además de advertir acerca de las sanciones penales y civiles por el incumplimiento de la orden judicial impartida.

Observando el expediente judicial, constata este juzgado que, omite el apoderado acompañar su memorial con los soportes documentales que permitan acreditar la radicación de dicho oficio a la entidad destinataria, en consideración al envío realizado por este despacho judicial al apoderado para tal finalidad el día 23 de marzo del 2022, evidencia que se comparte a continuación:

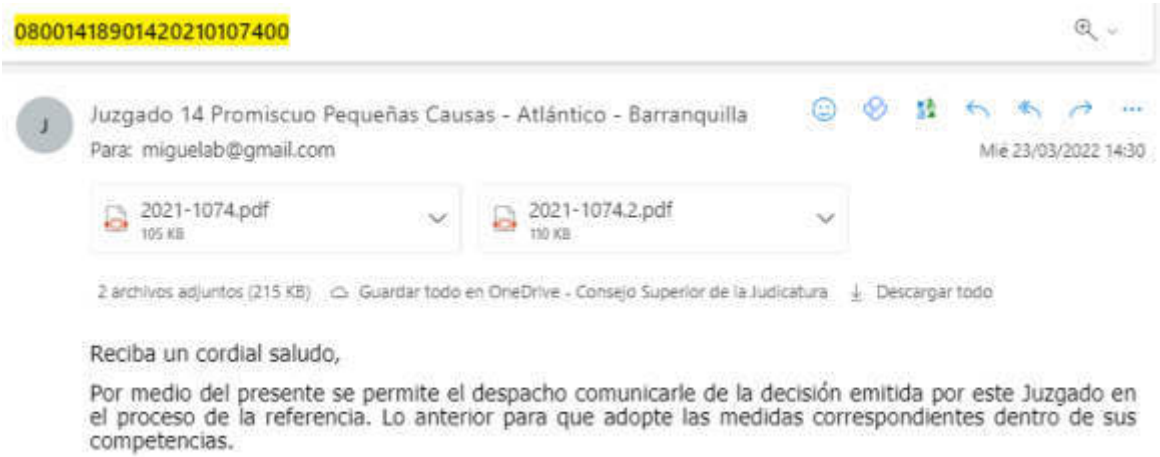

En este sentido, la parte interesada omite la acreditación de la radicación de dichos oficios, razón por la cual, no cuenta esta agencia judicial con la posibilidad de verificar la veracidad de la alegación de incumplimiento esbozada por el apoderado en su escrito; por tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar requerir al pagador o quien haga sus veces, de la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA; de conformidad a la motivación expuesta en el proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2d91086cb4a9176f083e9fa824833e03c48bcf395deee3745d1ba5761795f**
Documento generado en 11/10/2023 11:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420210107400
Demandante: Kredit Plus S.A.S.
Demandado: Miguel Emiro Arrieta Berrio
Decisión: Admitir revocatoria de poder, reconocer personería jurídica y negar conformidad de procedimiento de notificación

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente digital, observa el despacho judicial que existen diversas actuaciones pendientes, las cuales serán resueltas de manera metodológica en la presente providencia.

1. **Revocatoria de poder y reconocimiento de personería jurídica**

El representante legal de la entidad demandante radica electrónicamente memorial informando la revocatoria del poder inicialmente conferido a la abogada SINDY PATRICIA DURAN SIERRA y la concomitante designación del abogado KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO, observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del C.G.P que habilitan la procedencia de la revocatoria con base en la presentación de un nuevo poder acorde con las exigencias legales para el reconocimiento de su validez.

2. **Solicitud de seguir adelante la ejecución**

El apoderado de la parte demandante radicó electrónicamente memorial afirmando haber practicado en debida forma el procedimiento de notificación personal a la parte demandada de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 del 2022, aportando guías expedidas por empresa de mensajería que dan cuenta del mismo; sin embargo, observa el despacho judicial que, se echa de menos soporte documental que acredite el envío de la copia informal del mandamiento ejecutivo como mensaje de datos, siendo imposible constatar la veracidad de lo afirmado por el apoderado respecto a su realización; razón por la cual, se requerirá el cumplimiento de la carga procesal de notificar al extremo pasivo de la Litis, so pena de dar aplicación al instituto procesal contenido en el inciso 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder inicialmente conferido a la abogada SINDY PATRICIA DURAN SIERRA en aplicación del inciso 1° del art. 76 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada KEVIN DAVID VALBUENA MERCADO, identificado con C.C. 1.045.718.944 y T.P. 385.789, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Negar la conformidad del procedimiento de notificación personal electrónica adelantado respecto a la parte demandada; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

CUARTO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371e1698d7dc38e7e3f9d31f38b8852f7cc26829bee1f2488af1dc09d110c9c9**

Documento generado en 11/10/2023 11:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	08001418901420220093700
DEMANDANTE(S):	YOMAIRA MARTÍNEZ DE MOLA
DEMANDADO(S):	DAVID CUJIÑO PELÁEZ y PIEDAD DE JESÚS MANOTAS BERDUGO
DECISIÓN:	SENTENCIA ACCEDE A PRETENSIONES

1. ASUNTO

Para resolver lo pertinente ha pasado al Despacho a resolver el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado por la **Sra. YOMAIRA MARTÍNEZ DE MOLA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **DAVID CUJIÑO PELÁEZ** y **PIEDAD DE JESÚS MANOTAS BERDUGO**.

Cumplido el rito procesal, y al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento, corresponde proferir la decisión de fondo, estudio que acomete el despacho, encontrándose las presentes diligencias en turno para sentencia a efectos de desatar la Litis dentro del presente juicio.

2. CUESTIÓN PREVIA

El abogado **MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES** radica electrónicamente memorial informando la revocatoria del poder inicialmente conferido al abogado **ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO** y su concomitante designación como apoderado de la parte demandante, observando el despacho judicial que, se encuentra acreditado el cumplimiento de los arts. 74, 75 y 76 del C.G.P que habilitan la procedencia de la revocatoria con base en la presentación de un nuevo poder acorde con las exigencias legales para el reconocimiento de su validez.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

Por intermedio de apoderado judicial, la **Sra. YOMAIRA MARTÍNEZ DE MOLA** demandó a los señores **DAVID CUJIÑO PELÁEZ** y **PIEDAD DE JESÚS MANOTAS**

BERDUGO, para que previos a los trámites del proceso declarativo contemplado en el **Art. 384 del C.G.P**, se declare por terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana de fecha 18 de febrero del 2021 suscrito entre la primera como arrendadora y los últimos como arrendatarios, respecto del inmueble objeto de la litis ubicado en la **Carrera 59 entre la Calle 91 y 94-100, Apartamento 205, ubicado en el Piso 2 del Edificio Vanessa y el respectivo garaje 16**, ubicados en la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en los numerales 5° y 6° del acápite de hechos del líbelo.

En consonancia con la pretensión antedicha, sea decretada la restitución del inmueble a favor de la arrendadora, condenándose en costas y agencias en derecho al extremo pasivo, producto del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte de los accionados. Una vez revisado y analizado el líbelo de demanda, procedió este despacho judicial a decidir su admisión mediante providencia calendada del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022), dando inicio al proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía en contra de los demandados **DAVID CUJIÑO PELÁEZ** y **PIEDAD DE JESÚS MANOTAS BERDUGO**, siendo ordenada su notificación personal a elección del interesado, en los términos de los arts. artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8 de la Ley 2213 del 2022, procedimiento que requiere especial pronunciamiento en esta etapa, habida cuenta del memorial presentado por la parte demandante, informando al despacho la práctica del procedimiento de notificación física al extremo pasivo de la Litis, en cumplimiento de la carga procesal referida.

En este sentido, verifica el despacho la verosimilitud de la manifestación comunicada por el apoderado demandante, teniéndose respecto a la práctica del procedimiento de notificación física lo siguiente:

DILIGENCIA	DEMANDADO	DIRECCIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN	RESULTADO
PERSONAL	DAVID CUJIÑO PELÁEZ	Carrera 59 # 91-100, Apartamento 205, Edificio Vanessa (Barranquilla)	16/03/2023	POSITIVO
	PIEDAD DE JESÚS MANOTAS BERDUGO	Carrera 59 # 91-100, Apartamento 205, Edificio Vanessa (Barranquilla)	16/03/2023	POSITIVO

AVISO	DAVID CUJIÑO PELÁEZ	Carrera 59 # 91-100, Apartamento 205, Edificio Vanessa (Barranquilla)	14/04/2023	POSITIVO
	PIEDAD DE JESÚS MANOTAS BERDUGO	Carrera 59 # 91-100, Apartamento 205, Edificio Vanessa (Barranquilla)	14/04/2023	POSITIVO

La tabla relacionada contiene datos que permiten concluir la conformidad del procedimiento de notificación física practicado por la parte actora, de conformidad a los ritos procesales contenidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., absteniéndose la parte demandada de ejercer sus derechos de defensa y contradicción dentro del término legal, encontrándose fenecida la oportunidad para dicho actuar procesal.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos Procesales

Previo a la emisión de la decisión que en derecho corresponda, resulta necesario verificar la concurrencia de los llamados presupuestos procesales que habilitan la resolución de las pretensiones incoadas por la parte actora, así como, las eventuales alegaciones (de ser el caso) manifestadas por el extremo pasivo de la Litis en la contestación de la demanda o excepciones, los cuales son: cumplimiento de requisitos o presupuestos de validez y eficacia del proceso.

Una vez constatado lo anterior, avizora el juzgado que, no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y concurren los presupuestos procesales de competencia del juez para conocer del asunto en razón de su cuantía y del lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución; la capacidad para ser parte del sujeto actor y la parte accionada está presente, tienen existencia como sujetos de derecho que son; la demanda reúne los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del C. G. P., en concordancia con los requisitos especiales exigidos en el art. 384 del C.G.P. y el trámite impartido al proceso resulta ser el reglamentado por el Título I, Capítulo I Libro tercero del C. G. P., de acuerdo a lo especificado en el artículo 384; razones por las cuales, es pertinente aterrizar al estudio y análisis del caso en concreto.

4.2. Del contrato de arrendamiento

El arrendamiento según el artículo 1973 del Código Civil, es un contrato en virtud del cual dos o más partes se obligan recíprocamente, la una, quien ostenta la calidad de arrendador, a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra, quien ostenta la calidad de arrendatario, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Siendo un acto meramente consensual, no sujeto en consecuencia a formalidad alguna de la que dependa su existencia o idoneidad.

Al comprenderse como un contrato donde se ejercen facultades de uso y goce, con la obligación de restituir la cosa dada en arrendamiento al vencimiento de un término, es pertinente señalar que, para la naturaleza de este tipo de contratos, también se pregona la participación de unas reciprocas obligaciones que los contratantes adquieren al suscribir el contrato de arrendamiento.

Para la parte que ostenta la calidad de arrendataria, según estipulación expresa del numeral 1 del artículo 9 de la Ley 820 de 2003 o bien llamada Régimen de Arrendamiento de Vivienda Urbana, se señala como obligación principal para aquella; "(…) Pagar el precio del arrendamiento dentro del plazo estipulado en el contrato, en el inmueble arrendado o en el lugar convenido".

Asimismo, el artículo 22, numeral 1 de la mencionada Ley, dispone como causal de terminación del contrato de arrendamiento por parte del arrendador "(…) la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato".

4.3. Condición resolutoria tacita en contratos de arrendamiento

Como quiera que la condición resolutoria persigue la finalidad de otorgarle al contratante cumplido dos alternativas para la satisfacción de sus intereses, es decir, por un lado, exigir la resolución del contrato y, por el otro, requerir el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, además de las indemnizaciones por daños y perjuicios a las que haya lugar, debe precisarse que, en materia de contratos de arrendamiento, al ser de esencia sucesiva o de ejecución continuada, en caso de que alguna de las partes contratantes se adhiera a la primera alternativa aludida, esta deberá entenderse como la terminación del negocio, por cuanto, sus efectos no son susceptibles de comprenderse retroactivamente.

4.4. Mora en el pago

Bajo esa línea, como se ha mencionado, una de las obligaciones primordiales derivadas de la modalidad contractual que suscitó esta Litis es el pago del precio tal como lo contempla el artículo 2000 del Código Civil, en suma, con lo reseñado en el artículo 1996 Ibidem, del cual se deriva la obligación concreta de efectuar el pago en los términos establecidos en el contrato, esto es, en los plazos que allí se hayan estipulado para ello.

Por su parte, el artículo 518 del Código de Comercio dispone que, en caso de incumplimiento de las obligaciones convenidas en el contrato, no habrá lugar a renovación de este, causal que de forma reiterada la jurisprudencia nacional ha dotado como bastón de apoyo para que la parte arrendadora de por terminada la relación jurídica convenida.

4.5. Del caso en concreto

Descendiendo sobre el sub lite, el despacho encuentra que la **Sra. YOMAIRA MARTÍNEZ DE MOLA**, quien actúa en causa propia en su calidad de arrendadora, suscribió contrato de arrendamiento con los señores **DAVID CUJIÑO PELÁEZ** y **PIEDAD DE JESÚS MANOTAS BERDUGO** en calidad de arrendatarios, el día treinta (30) de enero del 2020, en donde se ponen de presente los elementos esenciales que gobiernan la convención, demostrándose la existencia del contrato que se pretende declarar terminado por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento causados sucesivamente desde el mes de abril del 2022 hasta el mes de julio del 2022, adeudados hasta la presentación de la demanda el día 28 de octubre del 2022; contrato cuyo objeto fue el uso y goce del bien inmueble ubicado en la **Carrera 59 entre la Calle 91 y 94-100, Apartamento 205, ubicado en el Piso 2 del Edificio Vanessa y el respectivo garaje 16** de la ciudad de Barranquilla, contrato que se encuentra debidamente anexado al proceso, de conformidad con lo pregonado por el numeral 1° del art. 384 del Código General del Proceso, esto es, el acompañamiento a la demanda de plena prueba del contrato de arrendamiento.

Así pues, constando en dicho documento las obligaciones de las partes, la destinación del bien, la renuncia de la parte demandada a los requerimientos de ley en caso de incumplimiento, además de que dicho contrato no fue tachado u objetado en su firma y contenido por el extremo pasivo de la Litis, dada la falta de contestación de la demanda, se enfatiza que, una de las obligaciones allí consignadas era cancelar los cánones de

arrendamiento en la forma y término estipulado en el contrato, según lo disponen los artículos 2000 y 2002 del Código Civil; en este caso, alega la parte actora que la parte accionada se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento causados sucesivamente desde el mes de abril del 2022 hasta el mes de julio del 2022.

De esta manera, procederá el despacho judicial a proferir sentencia anticipada accediendo a las pretensiones contenidas en el líbelo de la demanda, dándose aplicación a las consecuencias jurídicas contenidas en el numeral 3° y subsiguientes del art. 384 del C.G.P., ordenándose la terminación del contrato de arrendamiento en aplicación de la causal de terminación por mora en el pago de los cánones, así como, la restitución del inmueble arrendado a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO : Declarar terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana calendado el día treinta (30) de enero del 2020, entre la **Sra. YOMAIRA MARTÍNEZ DE MOLA** en su condición de arrendadora y los señores **DAVID CUJIÑO PELÁEZ** y **PIEDAD DE JESÚS MANOTAS BERDUGO** en su condición de arrendatarios, respecto de los inmuebles con destinación a vivienda urbana ubicados en la **Carrera 59 entre la Calle 91 y 94-100, Apartamento 205, ubicado en el Piso 2 del Edificio Vanessa y el respectivo garaje 16** de la ciudad de Barranquilla, cuyas medidas y linderos se encuentran descritos en los numerales 5° y 6° del acápite de hechos del líbelo, y a los cuales se remite el despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar a los demandados **DAVID CUJIÑO PELÁEZ** y **PIEDAD DE JESÚS MANOTAS BERDUGO** a restituir debidamente desocupado el inmueble dado en arrendamiento, en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

TERCERO: En caso de no ser realizada por la parte demandada la entrega voluntaria del inmueble arriba descrito, en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, se ordenará librar despacho comisorio inmediatamente al señor Alcalde

Distrital – Alcaldía Local Competente, para que proceda con el lanzamiento y/o entrega forzada.

Controlado el término, por secretaría ofíciese de inmediato.

CUARTO: Condenar en costas a la parte pasiva. Inclúyanse dentro de la liquidación la suma de $1.500.000, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Aceptar la revocatoria del poder inicialmente conferido al abogado ALBERTO MARIO VALENCIA NAVARRO en aplicación del inciso 1° del art. 76 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado MANUEL ALBERTO VALENCIA REYES, identificado con C.C. 1.045.718.944 y T.P. 385.789, como apoderado de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eea6ff862bcf878809537b3af5565c94010bba94ee7099a0b2cfd6faaccd15**

Documento generado en 11/10/2023 11:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 08001418901420220107900
Demandante: Garantía Financiera S.A.S.
Demandado: Abel Julio Salcedo Cárdenas
Decisión: Negar emplazamiento

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente memorial solicitando el emplazamiento de la parte demandada, con base en la constancia de envío físico infructuoso de citatorio a su dirección en los términos del art. 291 del C.G.P., constatando el despacho judicial que, si bien no pudo ser efectuada la diligencia de notificación personal en la dirección física informada inicialmente en el líbelo de la demanda como domicilio del demandado, se observa la especificación del correo electrónico presuntamente manejado por el sujeto demandado, contando de esta manera la apoderada con la posibilidad de efectuar el procedimiento de notificación electrónica al email del sujeto accionado, a la luz de las exigencias legales contenidas en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022; razón por la cual, se negará la solicitud de emplazamiento examinada y será requerido el cumplimiento de la carga procesal de notificación al extremo pasivo de la Litis, en armonía con el numeral 1° del art. 317 del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar el emplazamiento de la parte demandada; de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante con la finalidad que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificación que le corresponde en aras de la continuación del proceso, so pena de ser decretado el desistimiento tácito de conformidad a lo expuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 12-10-2023

MARVIN LEONARD LOPEZ CASALINS
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24712c73c8dabae4bacd26f48fe62148d1f69d8b0785a2fea421b4154f758550**

Documento generado en 11/10/2023 11:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica